



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

34618/2017

Incidente N° 1 - ACTOR: REINA, SUSANA ALEJANDRA  
DEMANDADO: MAGRI, CESAR ALEJANDRO s/BENEFICIO DE  
LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, de agosto de 2022.-

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

Vienen las presentes actuaciones al Tribunal, a raíz del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Dirige esa vía de impugnación contra la resolución en la cual se concedió a la contraria, el beneficio de litigar sin gastos, de manera total.

En el memorial, el recurrente se agravia porque considera que no se ha efectuado una adecuado mérito y valoración de la prueba aportada por la parte actora, ni de las contradicciones en que ha incurrido al narrar los hechos que aquella ha efectuado para sostener su reclamo.

Sostiene que, en todo caso, se lo conceda en forma parcial, sólo para que no se abone la tasa de justicia.

Prosigue cuestionando la idoneidad de las declaraciones testimoniales y que se ha acreditado la existencia de otras cuentas bancarias, que no fueron denunciadas por la accionante.

Realiza una enumeración de los gastos que ha efectuado la parte actora, los que considera desproporcionados en relación a los ingresos declarados. Se agravia además que no se haya advertido los extremos que califica como absurdos, que surgen del escrito de inicio y que debieron ser apreciados de manera más estricta, confrontándolos con los hechos narrados en la demanda principal, donde surgen elementos que contrastan con la situación económica que se pretende acreditar en estas actuaciones.



El traslado del memorial ha sido contestado por la contraria y también se ha expedido la Representación del Fisco.

Habiéndose reseñado el contenido y el desarrollo de las actuaciones relativas al recurso planteado, nos abocaremos a su estudio y decisión.

De manera preliminar, diremos que el tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todos sus razonamientos, ni a refutarlos uno por uno.

Posee amplia libertad para examinar los hechos y las distintas cuestiones planteadas. Puede asignarles el valor que les corresponda o que realmente tengan en tanto se consideren decisivos para fundar la resolución y prescindir de los que no sirvan a la justa solución de la litis.

En consecuencia, se analizarán las argumentaciones que sean conducentes (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi - Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", T° I, pág. 825; Fenocchietto - Arazi. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T 1, pág. 620).

Reseñadas las quejas, se recuerda que tanto la doctrina como la jurisprudencia son coincidentes en afirmar, con relación a la finalidad perseguida por el instituto sobre el cual tramitan estas actuaciones, que su objeto es garantizar el real ejercicio de los derechos, sin mengua ni limitaciones derivadas de la situación patrimonial de quien reclama la intervención de la Justicia.

Es claro pues, que busca contemplar la situación de quien se ve imposibilitado económicamente para sufragar gastos y honorarios que insumiría la defensa de sus derechos. La valoración judicial de las posibilidades económicas del peticionante debe efectuarse sobre la base de la importancia económica del proceso, verificando si la invocada falta de medios es tal que haga imposible o





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

sumamente gravosa la erogación que requiere el desarrollo de aquél (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado, T I, págs. 463/466 y sus citas, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014).

Una de las condiciones exigidas por el ordenamiento procesal se refiere a la “necesidad” de reclamar o defender derechos por parte de quien peticiona esa franquicia (art. 78, CPCC), lo cual se basa en la conveniencia de que el privilegio no sea utilizado para iniciar juicios carentes de fundamentos o para oponer defensas temerarias.

Ahora bien, quien peticiona el beneficio de litigar sin gastos, no debe demostrar la imposibilidad de obtener bienes por otros medios, ni acreditar los hechos negativos que concurran a descartar la posibilidad de que sea cierta su carencia de bienes, extremos éstos que deben ser probados por quien se opone a la concesión del beneficio en los términos del art. 80, CPCC, dado que la exigencia de la demostración fehaciente de que no es cierta la situación patrimonial de quien solicita el beneficio, importa también el ejercicio de la carga de la prueba en cabeza de quien se opone.

De tal forma, la acreditación de la inexactitud de la situación descripta por quien peticiona el beneficio de litigar sin gastos, recae sobre aquellas partes que deben hacer el aporte probatorio para lograr que la petición sea desestimada (Falcón, “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial” T I, pág. 883 b), Ed, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2013.

A partir de la óptica que surge de los criterios arriba enunciados, adelantamos que el recurso de apelación no será exaudido.

En tal sentido, el recurrente se limita a objetar el criterio de valoración de la prueba testimoniales, la que queda librada a la apreciación de quien juzga y resulta una manifestación



infructuosa la mera discordancia que expresa el recurrente al respecto. Ello se ve reforzado al no haber dado impulso al requerimiento formulado por el mismo recurrente (f. 30, Ap. IV y lo proveído al respecto a f. 31).

Asimismo, la mera referencia, a que existen otras cuentas bancarias o la sola calificación de desproporcionados en la relación ingresos/gastos, sin realizar cálculo alguno que precise de manera circunstanciada tal afirmación, impiden dimensionar qué aspecto en concreto se objeta en el contenido de la resolución cuestionada. Al respecto no podemos dejar de considerar, a modo de ejemplo, los préstamos personales que se informan a fs. 139/140.

En definitiva, lo expresado para sostener el agravio resultan ser manifestaciones genéricas por lo que no se da cumplimiento con la exigencia de la crítica concreta y razonada que impone la normativa procesal para esos actos (art. 265, CPCC).

Ello es especialmente considerado para resolver el recurso, teniendo en cuenta lo que resulta de las constancias probatorias obrantes a fs. 61/63, donde se informa la inexistencia de bienes inmuebles en esta ciudad de titularidad de la incidentista y su situación laboral, como empleada en relación de dependencia (ver fs. 103 y 334). En esa misma vía, se destaca la falta de objeción por parte del Sr. Representante del Fisco.

De lo antes expresado no cabe más que concluir que el recurso de apelación será desestimado y las costas de Alzada se impondrán al recurrente que resultará vencido (arts. 68 y 69, CPCC). Oportunamente se procederá a la regulación de honorarios.

Por lo expuesto, RESUELVE: confirmar la resolución recurrida. Notifíquese a las partes mediante cédula electrónica por Secretaría y oportunamente, devuélvase al Juzgado de origen.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

